



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2424
RADICADO N° 2022-00494-00

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 11 de noviembre de 2022, se encuentra que la parte actora subsanó las exigencias legales de la demanda, a la cual y por tratarse de un asunto de menor cuantía debe dársele el trámite del proceso VERBAL, de conformidad con los artículos 18, 82, 90, 368 y s.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa presentada por los señores FABER ALFREDO, ANA MILENA y ALEXANDER CARVAJAL SALDARRIAGA, en contra de PAULA ANDREA MEJIA LOPEZ.

2°. NOTIFIQUESE esta decisión personalmente a la demandada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

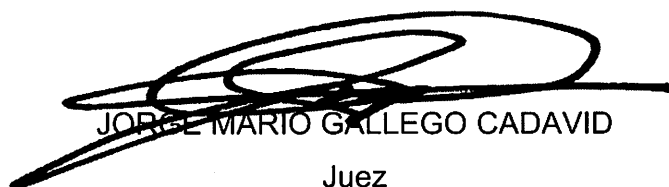
3°. Se requiere a la parte demandante para que adelante la notificación dispuesta en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

4°. Atendiendo a la solicitud de medida cautelar, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$14.472.603, que corresponde al 20% de las pretensiones determinadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del art. 590 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. Además, indicará cual es el fundamento normativo aplicable a la cautela solicitada, especificando si la medida es de inscripción de la demanda, de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 ibídem; o si se trata de un embargo y posterior secuestro de remanentes del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 112-1962.

5°. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26464ac1823909c45231b73ab1fa4ef126e4db0eec114504607d25b2f2dea476**

Documento generado en 19/12/2022 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2477
RADICADO N° 2022-00884

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 05 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, otorgándosele a la parte actora para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte solicitante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONEQUIPOS S.A.S quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SERVIEXPRESS D&B S.A.S y el señor BENJAMIN ANTONIO CRUZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d4adbb00684e7e595d38cea74b87e374b93332233e2e19fb0d4868dd29487**

Documento generado en 19/12/2022 12:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2478
RADICADO N° 2022-00886

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 05 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, otorgándosele a la parte actora para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte solicitante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS MANUEL MEJÍA VELEZ.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9967c26a06799cb3de70b01da56f72408718395212e12c369d47b48c93754**

Documento generado en 19/12/2022 12:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2479
RADICADO N° 2022-00959-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A en contra de JAVIER ANTONIO GARCÍA RONCALLO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.134.021, por concepto de saldo de capital representado en pagaré N° 1128264933, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 21 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS portador de la T.P. 275.212 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f098e97857318f3c38d6560d99ac2b37ccddb2d7e56074626c28502303161f1

Documento generado en 19/12/2022 12:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00959

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

DECRETAR el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que JAVIER ANTONIO GARCÍA RONCALLO devenga al servicio de INGESSED S.A.S.

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580205978f548a666341813244085c5e95771a53361f729823a021d5a3ffe9fd**

Documento generado en 19/12/2022 12:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2579/2022/00959/00
Itagüí, 19 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
INGESED S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
NIT 811.022.688-3
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO GARCÍA RONCALLO
C.C 1.128.264.933

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“DECRETAR el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que JAVIER ANTONIO GARCÍA RONCALLO devenga al servicio de INGESED S.A.S..”

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220095900.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2480
RADICADO N° 2022-00962-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S, contra LUZ MARY ARISTIZABAL, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones de arrendamiento discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

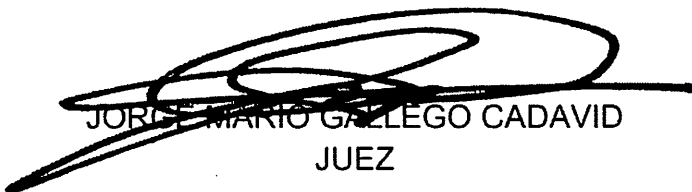
2º. Por los intereses de mora sobre cada canon de arrendamiento desde la fecha de causación y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portadora de la T.P. número 117.026, del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239028455245bf1391ead1e8dddb285790f00f6b3c27c282e1375c0802ab8bd4**

Documento generado en 19/12/2022 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00962-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-698737, de propiedad de la parte demandada LUZ MARY ARISTIZABAL. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fcb478f0ecd498b2255816304e7dadd81626c76cf25d47d14f99d99d63e70**

Documento generado en 19/12/2022 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2520/2022/00962
Itagüí, 19 de diciembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Zona Sur

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S NIT 901.332.443-3
DEMANDADO:	LUZ MARY ARISTIZABAL C.C 43.096.003

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-698737, de propiedad de la parte demandada LUZ MARY ARISTIZABAL. Oficiense en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.”

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd